

## Contestación demanda laboral Rad: 2020-00017-00

Katheryne Guerrero <[kguerrero1993@gmail.com](mailto:kguerrero1993@gmail.com)>

Lun 21/09/2020 3:29 PM

**Para:** [juan.pcb@hotmail.com](mailto:juan.pcb@hotmail.com) <[juan.pcb@hotmail.com](mailto:juan.pcb@hotmail.com)>; Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <[j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

CONTESTACION DEMANDA LABORAL 2020-00017.pdf;

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda de referencia.

--

**Jenny Katheryne Guerrero Duran**

**Correo Electronico:** [kguerrero1993@gmail.com](mailto:kguerrero1993@gmail.com)

**Cel:** 3193279499

**Dir:** Calle 12A No. 12 - 46 Local Edificio Cristales del municipio del Socorro (S)



**ABOGADA**  
**JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN**  
**Calle 12A No. 12 – 46 Local. Celular. 319 327 9499**  
**EL Socorro Santander**

---



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Socorro- Santander

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
INSTAURADO POR LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO Y RAUL MONSALVE  
CONTRA MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA Y OTROS.**

**RAD.2020-00017-00**

**JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN**, mayor de edad, vecino del Socorro, abogada en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 266.734 del C.S.J e identificada con la cedula numero 1.101.691.453 expedida en el Socorro, actuando como apoderada del señor **JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA**, mayor de edad, no tiene correo electrónico su numero de contacto celular es: 3102270954, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda formulada ante usted propuesta por los señores **LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO Y RAUL MONSALVE**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**Al hecho primero:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho segundo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho tercero:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho cuarto:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho quinto:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho sexto:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.



**Al hecho séptimo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho octavo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho noveno:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho décimo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho décimo primero:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho décimo segundo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho..

**Al hecho décimo tercero:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este hecho.

**Al hecho décimo cuarto:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho décimo quinto:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho décimo sexto:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho décimo séptimo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho décimo octavo:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y



no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho décimo noveno:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho veinte:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho veintiuno:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho veintidós:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho veintitrés:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho veinticuatro:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho veinticinco:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho veintiséis:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho veintisiete:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho veintiocho:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho veintinueve:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y uno:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no



cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y dos:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y tres:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y cuatro:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y cinco:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho treinta y seis:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y siete:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y ocho:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho treinta y nueve:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho cuarenta:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho cuarenta y uno:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho cuarenta y dos:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.



**ABOGADA**  
**JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN**  
**Calle 12A No. 12 – 46 Local. Celular. 319 327 9499**  
**EL Socorro Santander**

---



**Al hecho cuarenta y tres:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuenta con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho cuarenta y cuatro:** NO ME CONSTA, Debe ser debidamente probado por la parte demandante, es un hecho que mi poderdante no tiene conocimiento y no cuento con prueba alguna en este momento procesal que me permita contradecir o aceptar lo referido en este.

**Al hecho cuarenta y cinco:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho cuarenta y seis:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

**Al hecho cuarenta y siete:** ES CIERTO, así consta de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones que vinculen a mi poderdante, ya que, para la fecha de los hechos y tal como se desprende de la demanda los accionantes fueron contratados el 10 de marzo del año 2003 y mi padre murió el 4 de julio de 2006, es decir trabajo para el solo 3 años, y posteriormente tal como lo manifiesta los demandantes a los hechos 16 y 17 “Luego del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo, la señora María Adela Patiño Salabarieta, tomó la administración y mando de los predios dejados por el difunto. **17.** Luego del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo y sin solución de continuidad, los contratos celebrados con mis prohijados, siguieron desarrollándose bajo las mismas condiciones en que venían ejecutándose, pero ahora bajo la subordinación exclusiva de la señora María Adela Patiño Salabarieta” ; siendo la viuda, sus hijas y un tercero ajeno a la heredad quienes quedaron en posesión, mando y disfrute de las fincas, así las cosas en una eventual prosperidad de las pretensiones solo surte efectos para quienes se lucraron de las actividades desarrolladas por los demandantes, las cuales eran ajenas a mi poderdante, sumado a los anterior mi poderdante no tenía ningún vínculo ni provecho económico de las fincas, ni de su padre, por lo que las pretensiones si llegaren a prosperar deben dirigirse contra las demás demandadas y de conformidad con el porcentaje que correspondió a cada heredero ya que las demandadas castillo patiño, fueron quienes sacaron provecho del producido de los predios, son las personas beneficiadas económicamente, para su bienestar y educación; por los frutos recibidos por la actividad económica, desarrollada por mi señor Padre en su momento. En tal sentido me atenderé a lo que se logre determinar dentro de las etapas procesales y probatorias.

### **EXCEPCION DE FONDO: IMPROCEDENCIA PARA CONDENAR POR PAGO DE ACRENCIAS POR PARTE DE JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.**

Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia donde mi poderdante no hizo parte del núcleo familiar para el cual la actividad económica era para beneficio de las demás demandadas, veamos porque mi poderdante no debe ser condenado a pagar suma alguna; De la demanda se desprende que los



accionantes fueron contratados el 10 de marzo del año 2003 y mi padre murió el 4 de julio de 2006, es decir trabajo para el solo 3 años, y posteriormente tal como lo manifiesta los demandantes a los hechos 16 y 17 “Luego del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo, la señora María Adela Patiño Salabarieta, tomó la administración y mando de los predios dejados por el difunto. **17.** Luego del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo y sin solución de continuidad, los contratos celebrados con mis prohijados, siguieron desarrollándose bajo las mismas condiciones en que venían ejecutándose, pero ahora bajo la subordinación exclusiva de la señora María Adela Patiño Salabarieta” ; siendo la viuda, sus hijas y un tercero ajeno a la heredad quienes quedaron en posesión, mando y disfrute de las fincas, así las cosas en una eventual prosperidad de las pretensiones solo surte efectos para quienes se lucraron de las actividades desarrolladas por los demandantes, las cuales eran ajenas a mi poderdante, sumado a los anterior mi poderdante no tenía ningún vínculo ni provecho económico de las fincas, ni de su padre, por lo que las pretensiones si llegaren a prosperar deben dirigirse contra las demás demandadas y de conformidad con el porcentaje que correspondió a cada heredero ya que las demandadas castillo patiño, fueron quienes sacaron provecho del producido de los predios, son las personas beneficiadas económicamente, para su bienestar y educación; por los frutos recibidos por la actividad económica, desarrollada por mi señor Padre en su momento. En tal sentido me atenderé a lo que se logre determinar dentro de las etapas procesales y probatorias.

Por lo que debe prosperar esta excepción y excluirme de las decisiones que llegaren a tomarse por parte del juzgador.

**INEXISTENCIA CONTRACTUAL ENTRE MI REPRESENTADO Y EL DEMANDANTE, POR FALTA DE REQUISITO Y FUNDAMENTO JURIDICO PARA DEMANDAR.**

Mi defendido no tienen ni han tenido ningún vínculo comercial o contractual con los demandantes y las demás demandadas, como se dijo anteriormente y lo que obra dentro del expediente, podemos deducir fácilmente mi representado fue reconocido como hijo extrapatrimonial después del fallecimiento de su señor PADRE, y nunca obtuvo un provecho económico ni de otra clase, lo que resulta infundado y sin ningún argumento jurídico vincularlo en una demanda laboral cuando no se cumple con los más mínimos requisitos para la vinculación, ya que el no recibió ningún beneficio, ninguna utilidad. De igual forma podemos deducir que los demandados después de la muerte de mi padre, fueron contratados por la señora MARIA ADELA PATIÑO, sus hijas y un tercero ajeno a la herencia, quienes impartían ordenes, trabajaban exclusivamente para ellos bajo su subordinación y los beneficios económicos eran para las personas para quienes los contrataron, por lo que se desprende que mi poderdante nunca obtuvo ningún provecho de la labor que ejercían los demandante, no tuvo ningún vínculo laboral con los trabajadores es mas no los conoce.

Por lo anterior está llamado a prosperar la presente excepción.

**REGULACION Y GRADUACION PROPORCIONAL DE LAS CONDENAS FRENTE A LO ADJUDICADO A CADA HEREDADO.**



Solicito señora Juez, en el evento que se profiera una condena contra los herederos, se proceda a regular el porcentaje que le corresponde pagar a cada uno, conforme a lo recibido por cada heredero, ya que en mi caso por la necesidad que me asistía en su momento di en venta los derechos hereditarios a las heredera SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO Y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, mediante escritura No. 2 del 3 de enero del año 2014, por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000),

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Los demandantes no están legitimados para demandar a mi poderdante JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, por no existir ninguna relación jurídica sustancia, veamos por qué:

1. Mi padre fallece el 4 de julio del año 2004, continuando con la relación laboral y al beneficio de la familia CASTILLO PATIÑO.
2. Desde la muerte de mi padre hasta la fecha donde realizaron la sucesión y adjudicación de los bienes los únicos beneficiarios de esta los bienes y producidos fueron la familia CASTILLO PATIÑO.
3. La sucesión se adelantó el 19 de septiembre del año 2008, mediante escritura pública No. 1018, adjudicándose todos los bienes los herederos CASTILLO PATIÑO, quienes eran las personas que contrataban los trabajadores y bajo sus órdenes y para el beneficio de las mismas.
4. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los demandantes y mi poderdante, el solo registro civil de nacimiento es solo prueba que CASTILLO MEJIA, es hijo del Causante , mas no que se le hayan adjudicado algún bien para el cual trabajaban los empleados, si observamos los certificados de libertad y tradición aparece que estos bienes fueron adjudicados a los herederos CASTILLO PATIÑO, quienes tenían la posesión , mando y legitimación para contratar empleados bajo su imperio, y quienes eran los directos beneficiarios de las obras o labores desarrolladas por los trabajadores.

Señora Juez esta excepción esta llamada a prosperar.

### **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, en el evento en que el señor Juez, encuentre probadas los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlos probados y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor del demandado.

Ruego al juzgado declarar fundada esta excepción.



**ABOGADA**  
**JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN**  
**Calle 12A No. 12 – 46 Local. Celular. 319 327 9499**  
**EL Socorro Santander**

---



### **NOTIFICACIONES**

- Mi representado la finca el Guayacán de la vereda el Rincón del Municipio del Socorro.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 12A No. 12 – 46 Local del socorro. Correo electrónico. [kguerrero1993@gmail.com](mailto:kguerrero1993@gmail.com)

#### **PRUEBAS:**

Allego copia de la escritura pública No. 2 del 3 de enero del año 2014, por medio del cual JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA le vende los derechos sucesorales a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO Y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ.

Solicito se tenga como prueba el folio de matrícula allegado al proceso en la presentación de la demanda.

De la señora juez

Atentamente

**JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN**  
**C.C 1.101.691. 493 expedida en el socorro**  
**T.P. 266.734. Del C.S.J**